



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Veintitrés (23) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: *Solicitud avalúo servidumbre legal de hidrocarburos permanente y transitoria*
Radicado: *548204089001-2021-00052-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Demandados: *RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES*

ASUNTO:

Se decide con ocasión a la subsanación de la demanda allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el viernes 13 de agosto de 2021 a las 5:22 p.m.

ANTECEDENTES:

El día viernes 30 de julio del año que corre, se inadmitió la demanda referenciada, entre otras razones, por no haberse dado cumplimiento con estrictez a los requisitos previstos en el Artículo 3º de la ley 1274 de 2009. (Fol. 222 a 226)

Notificado el auto se marras por inserción en estado electrónico el lunes 02 de agosto del año que avanza (Fol. 227), dentro del último día de su ejecutoria, esto es, el jueves 05 del mismo mes a las 12:08 se recibió memorial vía correo electrónico con el cual la mandataria judicial de la parte actora, solicitó aclaración del mencionado inadmisorio. (Fol. 228 a 233)

Pasadas las diligencias a despacho el viernes 06 de agosto hogaño, con providencia del 09 de los mismos mes y año, fue denegada por improcedente la aclaración implorada, determinación que fuera notificada por inserción en estado electrónico el día martes 10 de los corrientes. (Fol. 235 a 243)

Habiendo cobrado ejecutoria el auto reseñado en precedencia el viernes 13 de los corrientes a las 3:00 p.m., tal como da cuenta la constancia secretarial que antecede, se recibió en la misma calenda a las 5:22 p.m., correo electrónico a través del cual se allega memorial con el cual la procuradora en representación de la parte demandante manifiesta subsanar la demanda, adjuntando anexos (Fol. 244 a 348)

Finalmente, se allega a través del correo electrónico del juzgado el martes 17 de agosto a las 3:21 p.m. se allega por la apoderada de la parte demandante, una hoja de vida, que habrá de tenerse como adición al escrito de subsanación inicialmente arribado. (Fol. 241 a 391)

CONSIDERACIONES:

A efecto de adentrarnos a determinar si el escrito introductorio de marras fue subsanado dentro del término de ley, se hace del caso primigeniamente traer a colación lo normado por el Art. 118 del C.G.P.; más propiamente aquel aparte que preceptúa de manera literal y expresa:

*“(...) **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...) Subrayas y resaltas propias.

De cuya transcripción precedente, es palmario advertir que se avizoran sendas (2) situaciones bien distintas: (i) cuando se interpone recurso de reposición frente a autos que conceden términos, el término concedido en la providencia

recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii), cuando durante el devenir procesal se realicen solicitudes relacionadas con el mismo término o cuando se requiera un trámite urgente, se suspenderá dicho término y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

Ahora bien, es necesario resaltar que en nuestro caso a estudio, nos encontramos de cara a la segunda eventualidad de las antes reseñadas, más propiamente frente a la suspensión de términos (inciso cuarto del Art. 118 del C.G.P.); ello si tenemos en cuenta que bajo el principio de la libertad de configuración normativa, fue este y no otro el querer expreso de nuestro legislador, pues adviértase que la interrupción de términos como fenómeno jurídico procesal quedó supeditada o en otras palabras condicionada a la interposición de recursos frente la providencia que concede el término (léase contra el auto que inadmite la demanda adiado al 30 de julio de 2021); situación esta que no aconteció dentro del presente asunto.

Hecha la precedente precisión, adentrándonos a lo actuado dentro del cartulario que ahora nos ocupa, tenemos que con proveído adiado al 30 de julio hogaño, se inadmitió el escrito introductor, mismo que en su momento fuera notificado por inserción en estado electrónico el pasado 02 de agosto; habiendo transcurrido dos (2) días para subsanar la demanda (léase 3 y 4 de agosto de la presente anualidad), para el momento de haberse allegado vía correo electrónico la solicitud de aclaración por parte de la togada en representación de la parte actora, la que acaeció el día cinco (05) de los corrientes mes y año (Fol. 228 a 233), lo que conllevó por mandato de ley a que desde aquel entonces se suspendiera dicho término legal, reanudándose el cómputo del mismo a partir del día 11 de agosto del año que corre, en atención a que el día inmediatamente anterior, específicamente el 10 de los cursantes mes y año, fue notificado por estado electrónico el auto calendado al 09 de agosto de los mismos; más concretamente aquel por medio del cual se resolvió denegar por improcedente la aclaración del inadmisorio.

Lo que significa que desde dicha data (léase 11 de agosto del cursante año), le continuaron corriendo a la parte demandante los tres (3) días que como término legal le restaban para corregir en oportunidad la demanda, término este

que le feneció el día trece (13) de agosto del año que transcurre, a las 3:00 p.m., conforme al horario de trabajo y atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander a través del acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre del 2020 para el distrito judicial de Pamplona, al cual pertenece este juzgado y que es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., lo cual es de público conocimiento y se puede consultar en la página web de la rama judicial.

Así las cosas, habiéndose allegado vía correo electrónico el pluricitado escrito de subsanación a la demanda y anexos el día 13 de los corrientes a las 5:22 p.m. (Fol. 245), en tales condiciones, el mismo se torna extemporáneo a las voces de lo preceptuado en el Art. 109 del C.G.P., en el que de manera literal y expresa se alude:

“(...) Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

...

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)

Motivos reseñados en precedencia, por los cuales, al no haberse subsanado el escrito genitor en oportunidad, no quedando camino distinto que tomar, habrá de rechazarse el mismo y consecencialmente llevar este asunto al archivo una vez cobre ejecutoria el presente proveído y previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Solicitud avalúo servidumbre legal de hidrocarburos permanente y transitoria incoada a través de mandataria judicial por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S contra RITA ANTONIA ARENALES GÓMEZ, WOLFAN JEFFREY VELAZCO, ARENALES, YAIR ANDREY VELAZCO ARENALES y YERLING ASTRID VELAZCO ARENALES, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aacf6d2d366c87f7c93ce8199148f959410fdc358d30b129196732ba9c9562**

Documento generado en 23/08/2021 02:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>